

Expediente: **1546/17**

Carátula: **VEGA LEDESMA MARIA DE LOS ANGELES C/ GIMENEZ GABRIELA RAQUEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **10/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR*

20276506251 - *VEGA LEDESMA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR*

20291836098 - *GIMENEZ, GABRIELA RAQUEL-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20080993464 - *GARLATI, JORGE CARLOS-POR DERECHO PROPIO*

16

JUICIO: VEGA LEDESMA MARIA DE LOS ANGELES c/ GIMENEZ GABRIELA RAQUEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1546/17.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1546/17



H103254564536

JUICIO: VEGA LEDESMA MARIA DE LOS ANGELES c/ GIMÉNEZ GABRIELA RAQUEL s/ COBRO DE PESOS. 1546/17.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada, mediante presentación digital de fecha 12/10/2021, en contra de la sentencia definitiva N°675 del 04/10/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación.

RESULTA:

Que en la sentencia antes referida el Juez del Trabajo de la Tercera Nominación hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos que inició la Sra. María de los Ángeles Vega Ledesma, contra la demandada Gabriela Raquel Giménez, con domicilio en calle Italia n° 1974, de esta ciudad, por la suma de \$343.583,80 (pesos trescientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y tres con 80/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, SAC proporcional 2017, diferencias de SAC 2do semestre 2016, 25 días trabajados de abril, integración mes de despido, vacaciones prop. 2017, Indemnización art. 2 Ley 25323, diferencia de haberes y SAC por los periodos de mayo 2015 a marzo 2017 y absolvió a la accionada al pago de los rubros rechazados (horas extras, diferencias de haberes y de SAC 2015 y art. 1 Ley 25.323).

Notificadas las partes, la demandada por presentación del 12/10/2021, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 27/04/2022, expresando agravios por escrito digital del 09/05/2022, solicitando se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos

que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la parte actora, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 24/05/2022, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 14/06/2022, por decreto del 06/07/2022 se solicita documentación original al Juzgado interviniente.

Por decreto del 17/08/2022 se reserva el tratamiento hasta tanto se resuelva en forma previa el incidente de hecho nuevo, caratulado: VEGA LEDESMA MARIA DE LOS ANGELES c/ GIMÉNEZ GABRIELA RAQUEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 1546/17-L1.

El 04/11/2022, se decreta que atento haber recaído sentencia en el incidente antes mencionado (Expte.: 1546/17-L1), y estado procesal de la causa, pasen los autos a conocimiento y resolución del tribunal.

Mediante decreto del 23/03/2023 se dispone que en mérito a lo dispuesto en la acordada N° 462/22 y N° 143/23, el tribunal se integrará por la Dra. Maria del Carmen Domínguez, como Vocal preopinante y el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga como Vocal segundo.

El 10/04/2023, se deja constancia que la Sra. Vocal integrante del tribunal Dra. Maria del Carmen Domínguez, se encuentra de licencia de ley desde el día 24/03/23 hasta el día 28/04/23 inclusive.

Por proveído del 05/05/2023, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La parte demandada apela la sentencia definitiva N°675 del 04/10/2021, que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la actora.

Por escrito digital del 09/05/2022 la parte demandada, presenta su memorial, considerándose agraviada con la sentencia, por cuanto en primer término la misma resuelve que su parte no acreditó la existencia de un contrato de trabajo con jornada reducida (media jornada), siendo que ella adjuntó documentación idónea que demuestra la existencia de media jornada y que el desplazamiento de la carga probatoria de la actora hacia su parte constituye una grave lesión al derecho de defensa y debido proceso de su parte.

En segundo orden se agravia por cuanto la sentencia no hace lugar a la tacha interpuesta contra el testigo Costilla, dando valor a sus dichos en cuanto a la jornada de trabajo de la actora, al declarar falsamente el testigo haber visto a la actora trabajar en jornada completa.

En tercer lugar, como derivación lógica de los agravios anteriores, considera que al no haber cumplido jamás la actora jornada completa, corresponde tener por improcedente el despido indirecto comunicado por la trabajadora.

En cuarto lugar, se agravia respecto a la procedencia de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso e indemnización del art. 2 Ley 25.323, por cuanto el despido indirecto comunicado por la actora resulta improcedente.

En quinto orden, con el mismo fundamento del agravio que precede, se agravia por la procedencia de los rubros diferencias de haberes y de SAC.

En sexto orden, se agravia de la imposición de costas, ya que por una parte considera que la demanda debió ser rechazada en su totalidad, y por la otra, en subsidio para el caso de que se confirme lo resuelto en primera instancia, aduce que lo resuelto no guarda relación con el supuesto porcentaje de procedencia de la demanda del 65,26%.

II. La parte actora apelada contestó la vista conferida, mediante presentación digital del 24/05/2022, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación –a los cuales me remito en honor a la brevedad.

III. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

1. Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteo y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y Otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

2. Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C, hoy art. 782 (Ley 9531), de aplicación supletoria.

Razones de índole metodológica me llevan a examinar en forma conjunta los dos primeros agravios vertidos por la recurrente.

PRIMER AGRAVIO y SEGUNDO AGRAVIO: *“En primer orden se agravia por cuanto la sentencia resuelve que su parte no acreditó la existencia de un contrato de trabajo con jornada reducida (media jornada). En segundo lugar se agravia por el tratamiento dado a la tacha por ella formulada contra el testigo Costilla”.*

1. La demandada recurrente aduce que la prueba documental acompañada por su parte es idónea para demostrar la existencia de un contrato de trabajo de media jornada, siendo además hechos reconocidos por las partes el pago de las remuneraciones que constan en los recibos de haberes acompañados por ambas partes de manera coincidente, lo cual equivale a reconocer la firma de dichos instrumentos y las condiciones laborales que constan en los recibos, teniendo entonces la actora la carga probatoria de acreditar que la jornada laboral registrada no era la correcta.

Refiere que el desplazamiento de la carga probatoria de la actora hacia su parte constituye una grave lesión a su derecho de defensa y debido proceso, ya que ella alega haber cumplido con acreditar la existencia de una media jornada con la documentación contable laboral que acompañó y puso a disposición en este proceso, y que no fue desvirtuada por ningún otro elemento probatorio. Sostiene que quitar valor probatorio a la documentación laboral y contable al considerarla erróneamente “unilateral” a pesar de contar con la firma en conformidad de la actora (no hay ninguna manifestación de disconformidad en los mismos) deja en indefensión a su parte, al apartarse el sentenciante de las expresas constancias y probanzas de autos eliminando los elementos de prueba con que cuenta cualquier empleador que necesite demostrar la realidad de los hechos, para luego exigirle prueba de imposible cumplimiento a su parte empleadora (se exige otro medio probatorio para acreditar la existencia de la media jornada pero no se especifica cuál sería

dicha prueba).

Indica que si la documentación laboral y contable no sirve para acreditar las condiciones de un contrato de trabajo, inclusive habiendo sido controlada por un perito contador en autos (prueba que ni siquiera valoró el juez sentenciante), entonces toda la regulación existente al respecto es totalmente inútil, como también resultaría de ninguna importancia o efecto contar con la firma de un trabajador dependiente en recibos y demás documentación contable.

Respecto al segundo agravio, la parte demandada se queja en cuanto la sentencia no hace lugar a la tacha interpuesta contra el testigo Costilla, dando valor acreditante a dicho testimonio sobre la jornada de trabajo de la actora, al declarar el deponente falsamente haber visto a la Sra. Vega Ledesma trabajar en jornada completa.

Señala el apelante que de la tacha interpuesta y su prueba surge que el testigo Costilla jamás fue empleado suyo, y que es enemigo al haber interpuesto un infundado juicio en su contra, que si bien se encuentra pendiente del dictado de la sentencia definitiva, surgirá que no ha existido jamás relación laboral con el testigo, y que no conoce ninguno de los hechos sobre los cuales declaró en esta causa.

2. El actor, en su escrito de contestación de agravios, solicitó el rechazo del recurso con expresa imposición de costas.

Respecto al primer agravio, sostuvo que incurre la demandada en falsedades y errores. Primero porque parte de la base de considerar que la prueba de existencia de media jornada es su propia documentación, en la cual ya como sostuvo, el trabajador no tuvo injerencia alguna. En segundo lugar refiere que el hecho de suscribir un recibo laboral implica aceptar todas las condiciones laborales impuestas por el empleador. Por el contrario, cree el actor que la firma del trabajador en un recibo sólo confirma que ha recibido la suma de dinero consignada en el recibo, pero no confirma que la suma recibida es la correcta ni que todo el recibo refleje la verdad de la relación laboral (ingreso, categoría, jornada, etc.). En tercer lugar, respecto a la afirmación de que la sentencia eximió a esta parte del deber de acreditar, sostiene que: a) es una falsedad la afirmación que la documental emitida por el demandado no fue desvirtuada por ningún elemento probatorio. Explica que en realidad, sí fue desvirtuada, en especial por los testigos. b) La documentación laboral fue agregada por la actora sólo para demostrar la diferencia que surge del cotejo de haberes devengados y no abonados y c) No es verdad que su parte no probó la relación invocada, por el contrario, además de la contundente prueba testimonial, también hubo denuncias administrativas y la AFIP emitió resolución en tal sentido. En cuarto lugar, esboza que todo contrato se presume celebrado por tiempo completo, resultando entonces una excepción el contrato por tiempo parcial. Alega que son claros al respecto los Arts. 197 y 198 de la LCT. tratándose de una excepción al régimen general, por lo que corresponde que el empleador acredite todos los extremos, en especial, que el empleado trabajó efectivamente a tiempo parcial y en este caso, el demandado no acreditó la jornada de excepción que invocó, por ello la conclusión del *A quo* (que la actora se desempeñó efectivamente en jornada completa) es correcta.

En consideración al segundo agravio, sostuvo la actora que la sentencia fue muy clara al rechazar la tacha interpuesta contra el testigo Costilla, al que la demandada considera “enemigo”. Señala que “No resulta atendible”, conforme lo expresa el *A quo*, el argumento de que el testigo prestaba tareas fuera del negocio, pues se trata de un compañero de trabajo que conoce las circunstancias de la jornada de trabajo por ser la jornada que él mismo cumplía.

3. El juez de grado, en la sentencia en crisis, respecto de este agravio, al tratar la primera cuestión concluyó lo siguiente:

“La jornada parcial alegada por el demandado no fue acreditada en esta causa. Cabe destacar que, si bien surge de la documentación agregada por las partes (recibos de sueldo de hojas 27/38, 47/69; certificación de servicios y remuneraciones de hojas 76/77 y constancias de libro de Registro Único de hojas 94/104) que la registración era por media jornada, tal documental no resultan pertinentes para acreditar que efectivamente la actora trabajó en horario reducido, ya que las registraciones dependen de la voluntad unilateral del empleador, en el cual, el trabajador no tiene injerencia, por lo que el demandado debió producir prueba efectiva en el sentido de las condiciones laborales que denuncia, no habiéndolo hecho en esta causa.

“Por el contrario, el testigo César Ricardo Costilla (acta de audiencia de hoja 213), quien afirma haber trabajado en la panadería de la demandada (respuesta 2º y 3º), responde a la pregunta 5º: “Si, trabajaba de 7 a 13.30 a veces un poco más cerca de las 14 y de 17 a 21.30, también a veces un poco más cerca de las 22, pero casi siempre se retiraban a las 21.30”, agrega: “Lo hacían de lunes a viernes, pero también trabajaban sábado y domingo al medio y día, depende de las necesidades de la señora Raquel, domingo al medio día”.

“El demandado tacha al testigo a hojas 214 por cuanto al responder por las generales de la ley, lo hace en forma negativa, para luego reconocer que tiene un juicio laboral contra la demandada, por lo que considera que infringe lo establecido en el art. 374 inc. 4 del CPCYC. Afirma que en la respuesta 2º el testigo responde que trabaja en la panadería, “como si fuera un empleado más” (sic), cuando la función que cumplía era de policía adicional, ya que es oficial de policía, por lo que efectuaba sus tareas en la vereda del negocio, no pudiendo conocer cuestiones respecto del funcionamiento interno del negocio, como se las tareas de la actora. Ofrece prueba informativa.

“La parte actora responde a hojas 213, solicitando el rechazo de la tacha interpuesta por su contraria.

“En relación con los argumentos de la tacha deducida, la Jurisprudencia sostuvo que “La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden” (CNAT, Sala IV, S.D. 95.792 del 11/10/2011 Expte N° 7.561/2009 “Alegre Carlos Alejandro c/ Empahe SRL s/ Despido”, Dres. Marino – Guisado).

“Considero que dicha circunstancia, no implica de por sí la inhabilitación del testigo para prestar declaración, aunque sí obligará al sentenciante a considerar su testimonio con mayor cuidado y atención y concordancia con los restantes elementos probatorios. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho: “si los testigos fueron compañeros de trabajo del actor y sufrieron contingencias similares son, quienes mejor pueden declarar sobre las circunstancias comunes a las que se vieron sometidos durante la contratación laboral, por lo que no corresponde desacreditarlo por tener juicios pendientes contra los demandados” (CNAT -Sala VII - 06/09/2001, “Díaz Ricardo Contra Distribuidora Del Norte S.A. Y Otros”). Por el contrario, entiendo que en los juicios del fuero laboral generalmente los testigos propuestos son los mismos compañeros de trabajo o dependientes de la firma demandada, como en el caso de marras. Difícilmente, el testigo desconozca las circunstancias sobre las que relata, como ser la jornada (que el mismo cumplía de acuerdo a lo respondido en la repregunta 3º) o las tareas de su compañera, por lo que el argumento dado por el demandado referido a que el testigo prestó sus tareas fuera del negocio (en la vereda) no resulta atendible.

“En virtud de ello, la tacha en la persona y en los dichos al testigo ofrecido es desestimada por tratarse de un testigo necesario. Así lo declaro.

“Las pruebas restantes resultan inconducentes para resolver la presente cuestión, en particular las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor (hojas 211/212) ya que no brindan precisión, ni datos esclarecedores respecto de la jornada de la actora; mientras que los testigos del demandado, no aportan datos de relevancia referidos a la presente cuestión, por lo que se prescindirá de su análisis in extenso.

“En consecuencia, considero que el empleador demandado no logró acreditar la jornada de excepción que alegó en su respuesta, por lo que, en virtud de lo analizado precedentemente, considero que la actora se desempeñó efectivamente en una jornada completa de acuerdo a lo establecido por el art. 15 del CCT 231/94 y como consecuencia de ello, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas en este sentido. Así lo declaro.”

4. Analizados los agravios y lo expresado por el A quo, que reproduce el agraviado así como las pruebas que refiere el fallo, no se advierte contradicción o arbitrariedad alguna y menos aún afectación del derecho de defensa invocado por la recurrente.

En efecto la sentencia trata correctamente la jornada, y para ello en primer término establece el encuadre normativo y jurisprudencial aplicable al caso, conforme el cual la carga probatoria de la jornada reducida recae en cabeza del empleador, citando para ello doctrina legal de nuestra CSJT (Sent. N°760 del 07/09/2012, “Navarro Félix Luis vs Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”), de aplicación por esta Vocalía.

En segundo lugar el *A quo* valora la prueba documental aportada por ambas partes -recibos de haberes (fs. 27/38 y fs. 47/69), certificación de servicios y remuneraciones (fs. 76/77) y constancias de libro de Registro único (fs. 94/104)- de los que surge que la Sra. Vega Ledesma se encontraba registrada por la accionada como personal de media jornada, para concluir que las mismas no resultan pertinentes para acreditar la media jornada invocada, por cuanto argumenta que dichas registraciones dependen de la voluntad unilateral del empleador, adicionando que la accionada debió producir prueba efectiva respecto a las condiciones que denuncia, criterio este con el que coincido.

Luego en contraposición con estas pruebas documentales, el *A quo* pondera los dichos del testigo César Ricardo Costilla (fs. 213), donde primero destaca los mismos y a posterior trata la tacha incoada concluyendo por el rechazo de la misma. Del análisis de los fundamentos invocados por el sentenciante de grado, remarco que los mismos resultan acertados, por cuanto en primer orden, la circunstancia de que el testigo mantuviera juicio pendiente contra la demandada no lo inhabilita por esa sola y simple razón, siempre y cuando los dichos resulten fundados y circunstanciados, de conformidad a vasta jurisprudencia como la citada por el *A quo*.

Adviértase que la quejosa en su escrito de interposición de tacha, expresamente reconoce que el testigo prestó funciones de seguridad como policía adicional en la vereda del negocio, hecho este que lo sitúa como un testigo presencial de las circunstancias declaradas, específicamente sobre los horarios en las que la veía ingresar o retirarse a la actora. Ahora bien, el hecho de que el deponente haya iniciado un juicio laboral y luego desistido del mismo -fundamento del incidente de hecho nuevo invocado por la demandada-, no genera ningún efecto sobre los dichos por él brindados como testigo en esta causa, por cuanto la discusión sobre la naturaleza jurídica de las tareas prestadas por el señor Costilla, no inciden en esta cuestión.

En este sentido, el testigo declaró de forma precisa y categórica tener conocimiento sobre las funciones que prestó la actora en la panadería de propiedad de la demandada, consistentes en atención al público y otras tareas como embolsar el pan, limpieza y cubrir reemplazos en otros locales de la demandada. A su vez expresó que la Sra. Vega Ledesma prestó dichas tareas en horarios de 07:00 a 13:30, a veces un poco más cerca de las 14:00 y por las tardes de 17:00 a 21:30, pero extendiéndose hasta las 22 algunas veces, de lunes a viernes, adicionando los días sábados y domingos, dependiendo de las necesidades de la demandada.

Al respecto destaco que los presentes dichos expuestos por el testigo Costilla se complementan y coinciden con los datos proporcionados por los testigos no tachados Vargas y Díaz (Cuaderno de Pruebas Testimonial A-3), quienes manifestaron -en su carácter de clientes habituales de la panadería- conocer a la actora, porque prestaba servicios en la sucursal ubicada en calle Santiago y Paso de los Andes, en tareas de atención al público, embolsando pan y limpieza, tanto por la mañana como por la tarde, de lunes a domingos.

En tercer orden, el *A quo* resuelve la cuestión en función de la falta de prueba efectiva por parte de la demandada -quien alega que la jornada fue reducida-, manifestando que no aportó pruebas efectivas a tales fines, debiendo cargar con su negligencia probatoria, conclusión lógica que no admite reparos.

Atento ello, considero que el principio general establecido en la LCT es el contrato de trabajo por tiempo indeterminado (art. 90).

En relación a la duración de la jornada de trabajo, rige –como regla general- el criterio de la jornada legal de 8 horas diarias y un máximo de 48 semanales. Es el contrato típico del derecho individual del trabajo, que no tiene plazo de finalización, cuya realización es la que permite al trabajador generar el valor completo del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), y que dura hasta que el trabajador esté en condiciones de jubilarse, salvo que se configuren las otras causales de extinción que enumera la ley (art. 91 LCT).

En el contrato de trabajo está ínsita la idea de estabilidad en el empleo y permanencia del trabajador (que se manifiesta en la regla de que “a actividades permanentes corresponden contratos permanentes”), prevista en el art.14 bis CN, que protege al trabajador contra el despido arbitrario.

En cambio, la regulación de las llamadas “modalidades contractuales” -que son la excepción- está sujeta al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales, y deben existir circunstancias objetivas que lo justifiquen, recayendo la prueba de la existencia de este tipo de contratos sobre el empleador.

No basta el acuerdo de voluntades y la observancia de las formalidades legales para generar una modalidad contractual de trabajo; debe mediar también una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime el recurso a alguna de esas modalidades, exigencia que se explica por sí misma en el contexto de la LCT, que privilegia las vinculaciones de duración indeterminada y cuyo cumplimiento satisfacen los requerimientos alimentarios del trabajador, que son el modelo al que presume que, en defecto de estipulación expresa, se remitieron las partes.

La jurisprudencia y la doctrina, han considerado que el contrato a tiempo parcial no puede sino considerarse como de excepción, sujeto a prueba estricta por quien lo invoca, y requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. Por ello, aunque la ley no lo exige expresamente, es recomendable que esta modalidad contractual laboral se formalice por escrito, y se exhiba planilla horaria a los mismos fines probatorios.

A la luz de estas consideraciones, resulta que la demandada tenía la carga de probar que se pactó una jornada inferior a la legal y que la señora Vega Ledesma prestó servicios como media jornada, atento lo invocado en su responde.

Esta prueba no fue aportada por la demandada, quien no adjuntó ningún instrumento que dé cuenta de que se pactó una jornada parcial, ni planillas horarias, ni organigrama de horarios de los empleados y/o testigos que acrediten dicha jornada. Destaco a su vez, que las pruebas documentales adjuntadas por la apelante, como ser recibos de haberes, certificación de servicios, remuneraciones y constancias de libro de Registro único, resultan insuficientes para acreditar la jornada reducida que invoca, por lo ya señalado.

En consecuencia, por los motivos esbozados, cabe rechazar los presentes agravios y confirmar la sentencia apelada, en cuanto determinó que la actora se desempeñó cumpliendo la jornada completa de la actividad (CCT 478/06). Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO: *“como derivación lógica de los agravios anteriores, considera que al no haber cumplido jamás la actora jornada completa, corresponde tener por improcedente el despido indirecto comunicado por la trabajadora.”*

1. La demandada como derivación lógica de sus reparos antes expuestos, se agravia al invocar que, la sentencia considera en la segunda cuestión, justificado el despido indirecto comunicado por la actora, al haberse declarado procedente las diferencias salariales adeudadas a la trabajadora por la

jornada completa de labor, resuelta en la primera cuestión.

2. La actora en su escrito de contestación de agravios, solicita el rechazo del presente agravio, y alega que la quejosa olvida al respecto que *“todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time”*, con lo que la jornada reducida es un régimen de

excepción al régimen general y el empleador que invoca la jornada reducida (mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual), debe probar la excepción que invoca. Agrega que en el caso la jornada parcial alegada no fue acreditada.

Menciona que la documental no acredita el trabajo reducido, y contrariamente a lo que el demandado afirma, el testigo Costilla fue contundente sobre los horarios cumplidos por los empleados.

3. La sentencia en la segunda cuestión resuelve: *“En este caso, habiendo declarado procedente en la primera cuestión, las diferencias salariales adeudadas a la actora por la jornada completa laborada por aquella, a pesar de la deficiente registración de su empleadora (como de media jornada), y atento a las intimaciones efectivas en este sentido, efectuadas mediante TCL de hojas 11 y 13, considero que la negativa del empleador al cumplimiento de sus obligaciones patronales, a pesar de encontrarse debidamente intimado, justifican la denuncia del contrato de trabajo y el apartamiento al principio de conservación del contrato (art. 10 LCT). En este sentido, cabe mencionar que es doctrina legal que la deuda de salarios constituye injuria cuando el empleador, ante la indispensable y previa intimación del trabajador, se ha negado a efectivizarlos, por lo que corresponde concluir que el despido indirecto efectuado por el actor mediante TCL del 15/04/2017, se encuentra ajustado a derecho. Así lo declaro.”*

4. En cuanto al presente agravio, considero que el mismo debe ser rechazado, ya que al versar sobre la actividad probatoria desplegada por la demandada -respecto de la jornada reducida alegada-, la cual fue valorada por el *A quo* como insuficiente y/o negligente, la consecuencia lógica fue la acreditación de prestación de servicios en jornada completa por parte de la actora, y el correspondiente despido indirecto justificado por la falta de pago de las diferencias resultantes ante la negligente registración.

Por ello corresponde el rechazo del agravio tratado y confirmar la sentencia en cuanto a la presente cuestión de análisis. Así lo declaro.

CUARTO y QUINTO AGRAVIO: *“procedencia de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso e indemnización del art. 2 Ley 25.323 y diferencias de haberes y de SAC, por cuanto el despido indirecto comunicado por la actora resulta improcedente.”*

1. Expresa la recurrente que al considerar su parte que el despido indirecto comunicado por la actora es improcedente, se agravia de que la sentencia en la tercera cuestión declara procedentes los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso e indemnización del art. 2 Ley 25.323 y diferencias de haberes y de SAC, no teniendo derecho la actora a percibir sumas indemnizatorias por la ruptura del vínculo de trabajo.

2. La actora solicita el rechazo de los presenta agravios, al indicar que los mismos se refieren a la procedencia de rubros, con el reiterado argumento de que el despido indirecto fue improcedente, cuestión esta que menciona ya fue abordada *ut supra*.

Sobre los rubros (diferencias salariales) aduce que cabe una aclaración que reviste gran importancia, cual es la de haberse incurrido en un “error numérico”, en la parte resolutive de a sentencia.

3. La sentencia en crisis, al tratar la tercera cuestión, como consecuencia de las cuestiones previamente resueltas (jornada completa y despido indirecto justificado), resolvió hacer lugar a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, sac sobre preaviso, indemnización del art. 2 Ley 25.323 y diferencias de haberes y de Sac.

4. Por los fundamentos ya expresados en los agravios antes tratados, considero que los rubros cuestionados fueron correctamente resueltos, en cuanto a su procedencia, por efecto del despido indirecto justificado y confirmado en esta instancia.

Por lo que corresponde el rechazo de los agravios incoados. Así lo declaro.

SEXTO AGRAVIO: *“imposición de costas”*.

1. La recurrente se agravia de la imposición de costas efectuada, ya que por una parte, la demanda debió ser rechazada en todas sus partes conforme los agravios anteriores, y por la otra, en subsidio para el caso de que V.E: confirme lo resuelto en primera instancia, afirma que lo resuelto no guarda relación con el supuesto porcentaje de procedencia de la demanda del 65,26%.

Sostiene que tal como surge de la sentencia apelada, el Juez sentenciante no tuvo en cuenta el rechazo del rubro horas extra al momento de calcular el porcentaje de procedencia de la demanda, siendo por lo tanto improcedente fijarlo en el 65,26%, correspondiendo también tener a consideración el rechazo de dicho rubro para sí conocer el real porcentaje de procedencia de la demanda resuelto en primera instancia y que de ninguna manera consiente.

Indica que aún así, si la demanda procedió supuestamente en un 65,26%, siendo rechazada en consecuencia en un 34,74%, no tiene ningún sentido condenar en costas a su mandante en el 85% del total, imponiendo solo el 15% a la actora (solo el 30% de las costas de la parte actora y 0% de las costas de la demandada, es decir, el 15% del total de las costas).

Concluye que lo resuelto no es de ninguna manera justo ni equitativo, afectando el derecho a la igualdad de las partes, de propiedad y de debido proceso, no habiendo ningún motivo para apartarse del resultado fijado por el propio juzgado en cuanto a porcentaje de procedencia de la demanda.

2. El actor, en su contestación de agravios, manifiesta que si bien es cierto que la sentencia declara que la demanda prospera por un 65,26%, en realidad, según sus cálculos, prospera por más.

3. La sentencia en el título denominado Costas dispuso: *“Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: al demandado con las propias más el 70% del actor, mientras que este deberá cargar con el 30% de las suyas (cfr. Art. 108 CPCYC). Así lo declaro.”*

4. Cabe resaltar que la jurisprudencia (que esta vocal comparte), ha dicho que la distribución proporcional de costas no debe realizarse con un criterio meramente matemático sino que debe primar un criterio jurídico (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3ª Integrada, 20/12/99 - Márquez, Elizabeth A. c/ Provincia de Santa Fe y otro s/ Daños y perjuicio; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, “Muñoz, Miguel Ángel vs. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios”, del 06/9/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012). Es que *“al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces deberán merituar la naturaleza del reclamo y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida. La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito”* (conf. CSJT, sent. n° 495 del 15/6/2007).

En el presente caso traído aquí a estudio, ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas. La parte actora venció a su contraparte en relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, más allá de su resultado en términos dinerarios, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales. No debe soslayarse que prosperaron rubros indemnizatorios derivados de un despido indirecto justificado, no abonados oportunamente por la empleadora demandada, como también la multa del art. 2 de la Ley 25.323. También destaco que prosperó el reclamo relativo a las diferencias salariales, lo cual reviste una importancia dentro de la discusión planteada.

Conforme a ello, considero que la forma en que impuso las costas el sentenciante de grado fue correcta, por cuanto se ajustó a los criterios antes mencionados, ya que la imposición de las costas en los porcentajes referenciados (a la demandada sus propias costas mas el 70% de las de la actora y a esta última el 30% restante), guarda relación cuantitativa y cualitativa con los resultados arribados en el presente proceso.

Es por ello que corresponde el rechazo del agravio impetrado, y en consecuencia confirmar la imposición de costas resuelta por el sentenciante de grado.

IV. Error puramente numérico planteado por la parte actora.

1. La parte actora indica que la sentencia desarrolló con gran claridad los antecedentes y fundamentos sobre jornada cumplida, justificación del despido y, finalmente, “rubros e importes adeudados” que sería la tercera cuestión. Analiza la sentencia, cada uno de los rubros reclamados y concluye en que, salvo el reclamo de “horas extras”, todos prosperan.

Consecuentemente con dicho criterio, aduce que efectúa una planilla y calcula: - 1) Por una parte cada rubro del 1 al 8, determinando la deuda histórica en \$123.954,75 que, al aplicar la tasa activa al 30/09/2021, arriba a la suma de \$350.278,88. - 2) Igual calculo efectúa respecto de las diferencias salariales (punto 9 de la planilla), determinando los montos históricos de cada sueldo devengado y establece de esa forma la suma de \$112.541,96 en concepto de diferencia y calcula intereses al 30/09/2021 que resultan \$231.583,84. La suma de estos dos últimos conceptos, capital e intereses, da \$343.583,80.

Sumados los resultados de 1 a 8 mas el rubro 9, totaliza la cifra de \$693.862,68 que es el total de la condena al día 30/09/2021, cuyos resultados fueron incluidos en la planilla de la sentencia. Sin embargo, refiere que dados estos guarismos, al momento del “RESUELVO”, la sentencia incurre en el error numérico de consignar como condena la suma de \$343.583,80. Este monto es el que antes (en la planilla) había determinado sólo para las “diferencias salariales”, por lo cual prácticamente hace desaparecer la suma de \$350.278,88 que correspondía a los puntos 1 a 8 de la planilla, es decir, a los rubros: 1) Indemnización por Antigüedad, 2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso, 3) SAC s/ Preaviso, 4) Haberes mes distracto, 5) Integración Mes de Despido, 6) SAC Proporcional primer semestre 2017, 7) Vacaciones proporcionales y, 8) Art. 2 Ley 25.323: que totalizan \$350.278,88.

Así las cosas, la actora sostiene que se trata simplemente de un “*error puramente numérico que no altera el contenido*” que, conforme a la ley “*puede ser corregido aun durante la ejecución de la sentencia*” (Art. 269 CPCyC Tucumán, segundo párrafo y 272, último párrafo), más aún, constituye en realidad un simple error de transcripción de números, no de cálculos, porque el cálculo estaba bien hecho.

Sintetiza su pedido en consideración a los datos exhibidos y a los argumentos esgrimidos, que se disponga la corrección del error numérico y de transcripción en que incurrió la sentencia en su parte

Resolutiva, sustituyendo el monto reducido erróneamente por el que corresponde conforme a los considerandos de la sentencia y de la planilla practicada por el *A quo*, o sea, \$693.862,69.

2. El art. 269 del CPCCT (actual art. 764 del nuevo CPCCT, Ley 9.531) establece: “*ACLARATORIA A PETICIÓN DE PARTE. TRÁMITE. A pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de tres (3) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.*”

De las constancias de la causa, surge acreditado el error numérico apuntado por la parte actora, por lo que de conformidad a la normativa antes citada, corresponde enmendar el mismo en esta instancia. En consecuencia en el punto primero de la parte resolutive, donde dice “...se condena a ésta al pago de la suma de \$343.583,80 (pesos trescientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y tres con 80/100) deberá entenderse y leerse: “*...se condena a ésta al pago de la suma de \$693.862,69 (pesos seiscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y dos con 69/100)*”. Así lo declaro.

V. Conclusiones.

Atento a lo resuelto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, confirmándose la sentencia apelada, en cuanto fuere materia de agravios. Así lo declaro.

VI. Costas - Honorarios.

COSTAS de esta INSTANCIA: Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer las mismas a la parte demandada vencida (conf. Art. 107 del CPC y C., supletorio al fuero, hoy art. 62 Ley 9531 y modif.). Así lo declaro.

HONORARIOS: Que atento lo resuelto, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada y que fuera del objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponden regulares honorarios a los letrados:

1) Oscar Gustavo Juárez, quien intervino en el doble carácter por el actor, en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de **\$109.338,33** (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los montos de la suma de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento, los que se actualizan desde el 01/10/2021 al 31/07/2023 con la aplicación de una tasa de interés del 125,92% -\$161.323,08-).

2) Patricio Noble, quien intervino en el carácter de apoderado de la demandada en escrito de expresión de agravios, se le regula la suma de **\$32.396,54** (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento, los que se actualizan desde el 01/10/2021 al 31/07/2023 con la aplicación de una tasa de interés del 125,92% -\$57.359,32-). **ES MI VOTO.**

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia definitiva N°675 del 04/10/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, la que se confirma en cuanto fuera motivo de agravio en razón de lo considerado.

II. COSTAS: al recurrente vencido, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) Oscar Gustavo Juárez, en la suma de **\$109.338,33** (pesos: ciento nueve mil trescientos treinta y ocho con 33/100) y 2) Patricio Noble, en la suma de **\$32.396,54** (pesos: treinta y dos mil trescientos noventa y seis con 54/100), conforme se consideró.

IV. ENMENDAR EL ERROR NUMÉRICO apuntado en el considerando, por lo que en el punto primero de la parte resolutive, donde dice “...se condena a ésta al pago de la suma de \$343.583,80 (pesos trescientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y tres con 80/100) deberá entenderse y leerse: *“...se condena a ésta al pago de la suma de \$693.862,69 (pesos seiscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y dos con 69/100)”*

V. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Tercera Nominación).

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.